

**INFORME No. 452/21**

**PETICIÓN 460-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SOREN ULISES AVILÉS ÁNGELES Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 466

14 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 452/21. Petición 460-14. Admisibilidad.

Soren Ulises Avilés Ángeles y otros. Ecuador. 14 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (“INREDH”) y Liga Mexicana de Derechos Humanos (“LIMMEDDHH”) |
| **Presunta víctima:** | Soren Ulises Avilés Ángeles[[1]](#footnote-2), Fernando Franco Delgado[[2]](#footnote-3), Juan González del Castillo[[3]](#footnote-4) y Verónica Natalia Velázquez Ramírez[[4]](#footnote-5) |
| **Estado denunciado:** | República de Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de junio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de abril de 2021 |
| **Segundas observaciones del Estado** | 10 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la impunidad derivada de la suspensión del juicio llevado a cabo en Ecuador por la muerte de cuatro de las víctimas del bombardeo y ataque ejecutado por el Ejército de Colombia al campamento del comandante guerrillero alias Raúl Reyes en la región ecuatoriana de Angostura.

2. Las organizaciones peticionarias relatan que las presuntas víctimas eran estudiantes universitarios de nacionalidad mexicana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de México (en adelante “UNAM”) y del Instituto Politécnico Nacional de México. Así, el 31 de enero de 2008 arribaron a Quito para participar en diferentes actividades académicas, entre las que se encontraba realizar una entrevista a Luis Édgar Devia Silva, alias Raúl Reyes, comandante de las FARC. Razón por la cual, el 29 de febrero de 2008[[7]](#footnote-8) llegaron al campamento de las FARC en territorio ecuatoriano, ubicado a dos kilómetros de la frontera colombiana en cercanías al río San Miguel.

3. Las organizaciones peticionarias narran que el 1° de marzo de 2008 un número indeterminado de agentes del ejército y la policía de Colombia atacó el campamento en el que se encontraban las presuntas víctimas en la región ecuatoriana de Angostura. El ataque comenzó con un bombardeo al campamento de las FARC y la posterior incursión de tropas colombianas entre la 1:00 y las 3:00 a.m. Los peticionarios enfatizan que, durante la incursión posterior al bombardeo, militares colombianos dispararon a las personas heridas, y retiraron cadáveres y aparatos de comunicación. Refieren que el 8 de septiembre de 2008 el entonces embajador de Colombia en México informó a la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos el fallecimiento de las cuatro presuntas víctimas de nacionalidad mexicana, y la supervivencia de otra estudiante mexicana que resultó herida en el ataque y fue trasladada al hospital militar de Quito.

4. Con respecto a la narración de estos acontecimientos, los peticionarios traen a colación la exposición de hechos realizada por el Estado ecuatoriano en su presentación de la petición interestatal PI-02 ante la propia CIDH; y explican que la preparación del operativo militar ‘Fénix’ comenzó en 2007 por medio de la coordinación de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional colombiana (en adelante “DIPOL”) con agentes ecuatorianos y norteamericanos para localizar el campamento de alias Raúl Reyes.

5. Según la petición interestatal, en el operativo Fénix murieron veinticinco personas, entre civiles y guerrilleros; entre los muertos figurarían: Verónica Natalia Velásquez Ramírez, de treinta años; Fernando Franco Delgado, de veintiocho años; Soren Ulises Avilés Ángeles, de treinta y tres años y Juan González del Castillo, de veintiocho años, todos ciudadanos mexicanos y estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México. Añaden que los resultados de las necropsias realizadas en Ecuador a los cadáveres hallados en el campamento “*revelaron la práctica de ejecuciones extrajudiciales a individuos que se encontraban en estado de indefensión*”. La fiscalía general de Ecuador solicitó un segundo concepto a peritos franceses, el cual habría confirmado que éstos habrían muerto a causa de proyectiles de arma de fuego a corta distancia.

6. Las organizaciones peticionarias relatan que se inició un proceso penal de oficio en Ecuador por el delito común de asesinato de las presuntas víctimas de esta petición. Éste se tramitó ante el Ministerio Público del distrito de Sucumbíos dentro de la Instrucción Fiscal número 32-2009, y en el Juzgado Tercero de lo Penal de Sucumbíos bajo el proceso penal número 368-2009, seguido contra Juan Manuel Santos Calderón, entonces ministro de defensa de Colombia; Freddy Padilla de León, Óscar Adolfo Naranjo Trujillo y Mario Montoya Uribe, jefes militares de la República de Colombia. Refieren que el 25 de febrero de 2010 el Juez Tercero dictó el sobreseimiento provisional de los sindicados; aunque el 9 de abril de 2010 se decretaría la nulidad de gran parte del proceso, por lo que éste se reinició.

7. El 9 de marzo de 2011 el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos expediría un auto de llamamiento a juicio contra los procesados. La defensa de los acusados presentaría un recurso de apelación contra el llamamiento a judicio, que sería rechazado por la ausencia injustificada de los sindicados, en una audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2011, en la que el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos ordenaría la detención de los investigados para asegurar su comparecencia a juicio. Los peticionarios indican que el gobierno colombiano presentó un escrito en el que adujo la condición de inmunidad parlamentaria de los acusados. A raíz de ello, el juez de la causa dictó auto de sobreseimiento provisional a favor del entonces presidente de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón.

8. El 21 de febrero de 2013 dos familiares de las presuntas víctimas solicitaron la tramitación del caso; su declaratoria como crimen de lesa humanidad; y la extradición de los acusados a México. Los peticionarios aducen que transcurridos doce años desde el bombardeo y diez años del llamamiento a juicio no se ha celebrado la audiencia de juicio por la no comparecencia de los procesados, lo que rebasa el plazo razonable de juzgamiento. Sostienen que la imposibilidad de aprehender a los responsables de la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas hace aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2 (a) de la Convención Americana. En ese sentido, arguyen que los recursos internos en Ecuador no son idóneos y se tornan ilusorios, en tanto existe una imposibilidad material de responsabilizar a los acusados por la ejecución de las presuntas víctimas, lo que demostraría la inefectividad de la orden de prisión preventiva y del dictamen acusatorio y por la inmunidad que cobijaría al exministro y expresidente de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón. Si bien reconocen los esfuerzos de Ecuador al solicitar la extradición de los procesados, consideran que la solicitud de extradición es inadecuada porque se realiza por un delito de fuero común y no en tanto delito de lesa humanidad.

9. La parte peticionaria aduce que no existe recurso judicial o administrativo en Ecuador que impulse la celebración de la audiencia de juicio, por lo que los recursos citados por el Estado carecen de efectividad y oportunidad. Explican que los familiares de las presuntas víctimas buscan verdad, justicia y reparación, lo cual únicamente podrían obtener mediante el proceso penal. Además, indican que el 28 de febrero de 2013 el INREDH se constituyó como parte en el proceso penal en representación de las presuntas víctimas.

10. A su vez, los peticionarios alegan la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de las presuntas víctimas en relación con el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, por no haber protegido la seguridad de la frontera norte entre Ecuador y Colombia, debido a que los radares de la Fuerza Aérea ecuatoriana se encontraban apagados en el momento de la incursión de los aviones provenientes de Colombia. Argumentan que el Estado ecuatoriano omitió activar alertas al personal militar, controlar los radares y brindar auxilio inmediato a las personas en el campamento guerrillero. Sostienen también que la falta de mecanismos de comunicación entre los agentes militares ubicados en la frontera ecuatoriana con las demás autoridades del país impidió la protección inmediata y el auxilio a las personas sobrevivientes del ataque.

11. Asimismo, denuncian la violación de los derechos a la integridad personal y al acceso a la justicia de los familiares de las presuntas víctimas por cuanto los recursos judiciales en Ecuador no permitieron investigar de manera efectiva y dentro de un plazo razonable los sucesos ocurridos en la madrugada del 1° de marzo de 2008. Afirman que la situación actual de impunidad causa sentimiento de incertidumbre y ha generado alteraciones en la vida de los familiares de las presuntas víctimas.

12. Por su parte, el Estado ecuatoriano alega que Colombia fue el Estado que ejerció jurisdicción extraterritorial sobre los hechos denunciados. Sostiene que Ecuador no intervino en los sucesos que provocaron la muerte de las presuntas víctimas de nacionalidad mexicana; es más, una vez tuvo conocimiento de estos hechos emprendió la investigación y el proceso judicial correspondientes. Narra que el 2 de marzo de 2008 se inició la indagación previa número 46-2008 por el entonces Ministerio Público del Ecuador, distrito de Sucumbíos y Orellana por el bombardeo y la incursión en el campamento guerrillero ubicado en la región de Angostura, Ecuador. Ese mismo día Ecuador presentó una nota formal de protesta contra el Estado colombiano, exigiéndole una explicación sustentada y una disculpa formal, expulsó al embajador de Colombia en Ecuador y rompió relaciones diplomáticas con Colombia.

13. El Estado afirma que el 29 de junio de 2009 se celebró la audiencia de formulación de cargos por el delito de asesinato en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos. En ella se practicaron múltiples diligencias investigativas, de tipo testimonial, pericial y documental, y se resolvió iniciar la instrucción fiscal número 368-2009. Se profirió auto de prisión preventiva contra el entonces ministro de defensa Juan Manuel Santos Calderón, para lo cual fue requerido en extradición. El 24 de septiembre de 2009 se llevaría a cabo una nueva audiencia de formulación de cargos para vincular al general Freddy Padilla de León, comandante general de las Fuerzas Militares de Colombia, contra quien también se dictó un auto de prisión preventiva. El 22 de junio de 2011 la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos rechazó los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los procesados.

14. Señala que el 23 de agosto de 2011 el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos avocó conocimiento de la causa penal número 21101-2011-0129 por el delito de asesinato, seguido contra Freddy Padilla de León, Óscar Adolfo Naranjo Trujillo y Mario Montoya Uribe, Guillermo Barrera Hurtado, Jorge Ballesteros y Camilo Ernesto Álvarez Ochoa. El Tribunal fijó audiencia de juzgamiento para el 5 de septiembre de 2011, la cual no se celebró por la no comparecencia de los procesados. El 6 de septiembre de 2011 el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos ordenó la detención de los procesados a fin de garantizar su comparecencia a juicio, y determinó que, hasta tanto no se cumpliera con la medida cautelar personal, el juicio permanecería suspendido, conforme a la legislación interna vigente para la época de los hechos.

15. El 14 de septiembre de 2011 el entonces cónsul general de la República de Colombia remitió un escrito ante el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos solicitando no proseguir con el juicio por cuanto los acusados eran funcionarios públicos colombianos protegidos por la inmunidad funcional reconocida en el derecho internacional. El 13 de octubre de 2011 el tribunal declaró la improcedencia de la solicitud del cónsul por cuanto tenía jurisdicción y competencia para el conocimiento de la causa debido a las personas, el tiempo, el territorio y la materia. El 19 de octubre de 2011 el cónsul general presentó la solicitud nuevamente, la cual fue rechazada por el Tribunal el 31 de octubre de 2011, porque el consulado no era parte reconocida en el proceso penal. Entre octubre de 2015 y enero de 2016 los defensores públicos de los procesados solicitaron la declaratoria de nulidad del proceso por falta de notificación a los acusados. El 17 de febrero de 2019 el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos declaró la nulidad solicitada a partir de la audiencia de sustanciación del dictamen fiscal, celebrada el 24 de diciembre de 2010. Sin embargo, esta decisión sería revocada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 20 de diciembre de 2016. Finalmente, el Estado asegura que el proceso penal continúa en etapa de juicio.

16. El Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, toda vez que existían recursos administrativos y judiciales para obtuvieran una reparación por los perjuicios causados a raíz de la muerte de las presuntas víctimas. Destaca que el Sistema Interamericano se sustenta en el principio de subsidiariedad y, en esa medida, el agotamiento de recursos internos permite al Estado resolver el caso en su sede interna mediante los mecanismos judiciales pertinentes para reivindicar los derechos, o evitar que entren al sistema internacional asuntos que pueden resolverse en sede nacional. En ese sentido, el Estado recalca que los peticionarios no fueron parte del proceso penal iniciado en Ecuador por el delito de asesinato.

17. Refiere que el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la tramitación del proceso, disponía que las personas ofendidas por el delito tenían derecho a intervenir como parte proceso mediante acusación particular, y tenían el derecho a ser informadas de los avances y del resultado del proceso, así como derecho a presentar quejas contras las actuaciones de la fiscalía, reclamar una indemnización civil y presentar recursos. Sostiene que esta figura les habría permitido a los familiares de las presuntas víctimas ejercer un mecanismo efectivo para proteger sus derechos procesales y su derecho a la reparación. El Estado indica que los peticionarios no habrían participado activamente en el proceso penal, ni habrían ejercido los derechos contemplados en el artículo 69 de Código Procedimental Penal.

18. Ecuador alega además, que los peticionarios contaban con la acción contencioso-administrativa contra el Estado por presunta responsabilidad contemplada en la Constitución de la República de 2008. Sostiene pues, que los peticionarios podían haber interpuesto un juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria por la vía contencioso-administrativa a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral por un retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, o una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso o por error judicial. Manifiesta que los peticionarios también disponían de la acción de daños y perjuicios por responsabilidad contra jueces y servidores judiciales; o de otros servidores públicos.

19. Por último, el Estado alega que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 47.b de la Convención, el Estado arguye que la parte peticionaria pretende cuestionar el proceso penal por asesinato, pese a que éste se habría tramitado de conformidad con el debido proceso. Sostiene que los peticionarios presentan una mera inconformidad con las decisiones adoptadas en el marco del proceso penal, y que éstas se tomaron de acuerdo con la normativa penal procesal vigente que disponía la suspensión del juicio por la no comparecencia de los imputados. Aduce que el juicio fue suspendido conforme lo disponía el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal ante la ausencia de los acusados al juicio. En esa línea, solicita a la CIDH que declare inadmisible la presente petición porque no contiene argumentos que permitan deducir la responsabilidad del Estado por la suspensión del juicio, en tanto ésta fue fundada en las disposiciones aplicables del derecho interno, así como por acción u omisión durante el bombardeo, máxime cuando fue Colombia la que ejerció su jurisdicción extraterritorial sobre el territorio ecuatoriano.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

20. Las organizaciones peticionarias alegan la inexistencia de un recurso idóneo y efectivo que garantice la investigación y sanción de los responsables del bombardeo y de la incursión militar colombiana en los que fallecieron las presuntas víctimas. Así pues, los peticionarios invocan la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2 (a) de Convención Americana. Por su parte, el Estado arguye que los peticionarios no se constituyeron en parte del proceso penal. La representación de las presuntas víctimas refuta esa afirmación y señala que se apersonaron en el respectivo proceso el 28 de febrero de 2013. A su vez, el Estado sostiene que los peticionarios no han agotado la vía contencioso-administrativa, ni los recursos judiciales por la vía civil o administrativa contra los servidores públicos que condujeron y tramitaron el proceso penal.

21. La Comisión recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como la violación del derecho a la vida, los recursos internos que deben tenerse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal[[8]](#footnote-9), ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[9]](#footnote-10). Con respecto a los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de las acciones contencioso-administrativa y civil, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que los mismos no son adecuados para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares de las presuntas víctimas[[10]](#footnote-11). El agotamiento de esta vía solo se pondera cuando los peticionarios plantean como violaciones específicas situaciones propias de estos procesos contencioso-administrativos.

22. Así pues, la investigación penal por el delito de asesinato cometido en perjuicio de las presuntas víctimas inició el 2 de marzo de 2008, y a la fecha el juicio correspondiente se encuentra suspendido debido a la no comparecencia de los imputados. En ese sentido, y para la consideración del examen de admisibilidad de la presente petición, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que han transcurrido más de doce años desde que comenzó la investigación penal, y más de diez años desde que el juicio fue suspendido.

23. En cuanto al plazo de presentación de la presente petición, la Comisión advierte que los sucesos ocurrieron el 1° de marzo de 2008; la petición fue recibida el 27 de marzo de 2014; y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

24. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es la alegada omisión del Estado ecuatoriano de proseguir en los avances de los procesos penales dirigidos a la investigación y sanción de los responsables de la muerte de las presuntas víctimas. El Estado aduce que esta petición no contiene violaciones a derechos humanos, ya que las autoridades judiciales ecuatorianas respetaron el debido proceso y adoptaron la decisión de suspender el juicio, en atención a las disposiciones aplicables de la legislación interna.

25. La Comisión toma nota de que el ataque denunciado en esta petición se originó en una incursión de las fuerzas de seguridad colombianas en territorio ecuatoriano, y que Ecuador fue el sujeto pasivo de dicha incursión. Sin embargo, el objeto de esta petición versa sobre la eventual responsabilidad del Estado ecuatoriano por el actuar de sus propios órganos judiciales en la investigación, esclarecimiento y juzgamiento de los hechos ocurridos en su territorio. En este sentido, la Comisión reitera que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención[[11]](#footnote-12), a fin de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para conseguir, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido[[12]](#footnote-13). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[13]](#footnote-14).

26. La CIDH observa que el proceso penal en Ecuador disponía garantías judiciales para la defensa de los procesados en el marco del juicio que inició, a tal punto que su defensa hizo ejercicio de los recursos internos, e inclusive contó con la intervención del cónsul general de Colombia. En esa medida, la Comisión valorará en la etapa de fondo del presente caso si la suspensión del proceso penal seguido por la muerte de las presuntas víctimas, y alegada omisión del Estado ecuatoriano de avanzar con éste, podrían constituir una vulneración del derecho al acceso a la justicia y a la reparación de los familiares de las presuntas víctimas.

27. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

28. En cuanto al alegato de los peticionarios referente a que Ecuador no adoptó las medidas adecuadas para prevenir el ataque, la Comisión considera que los peticionarios no han aportado suficientes elementos que demuestren *prima facie* la eventual responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano; en consecuencia, la CIDH estima que no se presentan elementos que permitan establecer *prima facie* la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana con respecto a Ecuador.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica como familiar cercano de la presunta víctima a Telésforo Avilés Chavarría (padre). [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria identifica como familiar cercano de la presunta víctima a Miriam Dolores Delgado Moreno (madre). [↑](#footnote-ref-3)
3. La parte peticionaria identifica como familiar cercano de la presunta víctima a María Rita del Castillo Díaz (madre). [↑](#footnote-ref-4)
4. La parte peticionaria identifica como familiar cercano de la presunta víctima a Ana María Ramírez Maldonado (madre). [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. Aunque los peticionarios señalan como fecha de llegada de las presuntas víctimas al campamento el 29 de marzo de 2008, la CIDH entiende que se trata de un error tipográfico y se refieren al 29 de febrero de 2008, en tanto relatan que las presuntas víctimas viajaron desde Quito el 28 de febrero de 2008 y el bombardeo que destruyó el campamento sucedió el 1° de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 112/10. Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 153. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 187/21. Petición 457-13. Admisibilidad. Gemma Mávil Hernández y familiares. México. 30 de agosto de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32; CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 236/21. Petición 1969-12. Admisibilidad. Simón Efraín González Ramírez. Colombia. 17 de septiembre de 2021, párr. 22. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 155. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 6/20. Caso 12.727. Fondo. Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil. 3 de marzo de 2020, párr. 78. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 254/21. Petición 1846-11. Admisibilidad. Giovanni Guzmán Pérez y otros (Masacre de Puerto Patiño). Colombia. 26 de septiembre de 2021, párr. 13. [↑](#footnote-ref-14)